

Ana Belén Saltos Zambrano

**LA IMPORTANCIA DE INCLUIR NORMATIVAMENTE LA
RENDICIÓN DE CUENTAS DE PENSIONES
ALIMENTICIAS SUFRAGADAS POR LAS Y LOS
OBLIGADOS SUBSIDIARIOS EN LA LEY
REFORMATORIA AL TÍTULO V DEL CÓDIGO DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

Trabajo de Conclusión de Carrera (T.C.C.) presentado como requisito parcial para obtención del grado en Abogada de los Tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador con mención Derecho Empresarial de la Facultad de Artes Liberales.

UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

Guayaquil, 2019

SALTOS, Ana B., La importancia de incluir normativamente la rendición de cuentas de pensiones alimenticias sufragadas por las y los obligados subsidiarios en la Ley Reformativa al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia. Guayaquil: UPACÍFICO, 2019, 65p. Dr. Nietzsche Salas Guzmán (Trabajo de Conclusión de Carrera – T.C.C. presentado a la Facultad de Artes Liberales de la Universidad Del Pacífico).

Resumen. La investigación tiene como objetivo general fundamentar la necesidad de incluir en el Código de la Niñez y la Adolescencia la rendición de cuentas del uso de los fondos de las pensiones alimenticias sufragadas por las y los obligados subsidiarios como una obligación de quienes reciben dichos fondos.

Para alcanzar ese objetivo se realiza una sistematización doctrinal de los aspectos más importantes del Derecho de Familia relacionados con la pensión de alimentos, las personas que tienen derecho recibirla y los obligados a proveerla, así como el régimen jurídico aplicable en los casos del derecho a alimentos de las niñas, niños y adolescentes.

La conclusión principal es que la falta de una norma que exija a las personas que reciben el monto de la pensión de alimentos destinada a las niñas, niños y adolescentes rendir cuentas del uso que hacen de tales fondos, no permiten conocer al juez o a quien paga la pensión, si efectivamente se destina a la protección integral del menor de edad, a asegurar su interés superior o a garantizar el goce efectivo de los derechos de sus beneficiarios.

Palabras claves: Derecho de Familia, interés superior del niño, rendición de cuentas, pensión de alimentos.

	ENTREGA DE TRABAJO	Fecha: 15/07/2019
	(CONCLUSIÓN DE CARRERA DE GRADO)	Versión: 001
	PA-FR-67	Página: VIII de 1

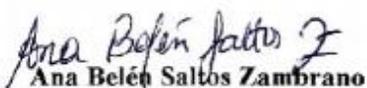
DECLARACIÓN

Al presentar este Trabajo de Conclusión de Carrera como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador con mención Derecho Empresarial de la Universidad Del Pacífico, hago entrega del documento digital, a la Biblioteca de la Universidad.

El estudiante certifica estar de acuerdo en que se realice cualquier consulta de este Trabajo de Conclusión de Carrera dentro de las Regulaciones de la Universidad, acorde con lo que dictamina la L.O.E.S. 2010 en su Art. 144.

Conforme a lo expresado, adjunto a la presente, se servirá encontrar cuatro copias digitales de este Trabajo de Conclusión de Carrera para que sean reportados en el Repositorio Nacional conforme lo dispuesto por el SENESCYT.

Para constancia de esta declaración, suscribe


 Ana Belén Saltos Zambrano

**Estudiante de la Facultad de Artes Liberales
Universidad Del Pacífico**

Fecha:

Guayaquil, Julio del 2019

Título de T.C.C.:

La importancia de incluir normativamente la rendición de cuentas de pensiones alimenticias sufragadas por las y los obligados subsidiarios en la Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia

Autor:

Ana Belén Saltos Zambrano

Tutor:

Dr. Nietzsche Salas Guzmán

Miembros del Tribunal:

Dra. Martha Vallejo

Abg. José Manuel Portugal

Fecha de calificación:

Julio del 2019

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a mis dos pilares más fuertes en mi vida, mi papá y mi mamá. Su eterna motivación y superación impulsaron a que yo hiciera lo que más quería. También quiero agradecer a mis hermanos quienes se han convertido en grandes profesionales como yo.

A mi tutor Dr. Nietzsche Salas Guzmán, por ser mi guía en este largo pero reconfortante camino, he logrado avanzar un poco más en mi vida profesional.

A todas estas personas les debo mi eterno agradecimiento por la paciencia y la confianza para lograr a ser una excelente profesional.

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a mis padres y hermanos, quienes saben y conocen el esfuerzo invertido y lo que pude lograr gracias a ellos.

INDICE

Contenido

INDICE	VI
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS	5
1.1- Delimitación del tema de investigación.....	5
1.2- Justificación del tema	7
1.3- Problema de investigación	9
1.4- Objetivo General.....	10
1.5- Objetivos Específicos.....	11
1.6- Hipótesis.....	12
1.7- Métodos de investigación.....	13
CAPÍTULO II.	14
2.1- La pensión de alimentos: aspectos teóricos y doctrinales	14
2.2- El concepto de alimentos	19
2.3- El deber de dar pensión de alimentos y el derecho a recibirla.....	23
2.4- La pensión de alimentos de los niños, niñas y adolescentes	26
2.5- La demanda por el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos	32
CAPÍTULO III.	36
MARCO LEGAL DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL ECUADOR	36
3.1- Convención Sobre los Derechos del Niño, ONU	37
3.2- Constitución de la República del Ecuador, 2008	38
3.3- Código Civil.....	42
3.4- Código de la Niñez y la Adolescencia.....	43
3.5- Código Orgánico General de Procesos	45
CAPÍTULO IV.	46
4.1- La importancia de la rendición de cuentas de quién recibe la pensión de alimentos.....	46
4.2- La rendición de cuentas debería ser obligatoria y periódica	49
4.3- Propuesta: Modificar la Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia.....	51
CONCLUSIONES	54
RECOMENDACIONES	57
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	58

INTRODUCCIÓN

El Derecho de Familia es una de las tantas ramas o sectores en que se divide el Derecho Civil, su función y objetivo primordial es regular las relaciones jurídicas que se establecen hacia el interior de una familia entre sus miembros, así como los derechos y obligaciones recíprocas que se derivan de ellas y los vínculos, sanguíneo o no, que se establecen entre las personas que integran un núcleo familiar.

A diferencia de otras relaciones jurídicas cuyas instituciones son creadas por el legislador, en el caso de la familia se trata de una institución social que existiría con independencia de que existan o no normas jurídicas que la regulen; de ahí que esta rama del Derecho Civil constituya una de las más sensibles desde el punto de vista de la subjetividad humana, puesto que dispone sobre relaciones que no se basan en vínculos jurídicos sino en vínculos sanguíneos entre personas que descienden de un mismo antepasado o que crean descendencia común.

La familia es definida, tanto en el ámbito sociológico como en las ciencias jurídicas, como la célula fundamental de la sociedad, y es en tal sentido que recibe en la legislación una protección especial que inicia desde el nivel constitucional hasta las obligaciones y responsabilidades de sus miembros con los demás, particularmente con aquellos que por sus circunstancias personales requieren mayores atenciones y cuidados.

Es así que surgen instituciones jurídicas familiares como la adopción, prevista para los menores de edad cuya familia originaria no puede hacerse cargo de la educación y cuidados del menor de edad, la tutela para las personas que, siendo mayores de edad carecen de la

capacidad jurídica necesaria para ser parte de relaciones jurídicas o la tienen limitada a ciertos actos, o la pensión de alimentos concebida como vía para satisfacer las necesidades de los miembros de la familia que por diferentes razones no disponen de medios para hacerlo por sí mismos.

Las normas del Derecho de Familia disponen todo lo relativo a cada una de las instituciones mencionadas, así como las personas que tienen derechos a recibir los beneficios que en ellas se disponen, y las obligadas a satisfacer el goce o ejercicio efectivo de los derechos de los beneficiarios en cada caso, y también las posibles consecuencias ante eventuales incumplimientos.

En el caso de la legislación ecuatoriana, las normas relativas a la familia cuentan con un régimen jurídico integrado por la Constitución de 2008 (Asamblea Constituyente, 2008), el Código Civil (Congreso de la República, 2005), el Código de la Niñez y la Adolescencia (Congreso de la República, 2003) en lo sustantivo, y en lo procesal el Código Orgánico General de Procesos de 2015 (Asamblea Nacional, 2015).

El Código de la Niñez y la Adolescencia cuenta ya con 15 años de vigencia, y en ese período han modificado en diferentes ocasiones y sobre diversas materias en particular; en esta investigación interesan las modificaciones realizadas a través de la Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de julio del 2009 (Asamblea Nacional, 2009), que modificó el Título V del referido Código donde se regula todo lo relativo al derecho de alimentos.

Con respecto a los obligados a dar alimentos, el Código dispone en su artículo innumerado 5 del título V de la Ley No. 00 publicada en Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de Julio del 2009, que los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria,

aún en los casos en que el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos esté limitada, suspendida o privada por autoridad competente; no obstante, si concurre alguna de las causas previstas en el propio artículo innumerado 5, la obligación de dar alimentos recae sobre otras personas miembros de la familia, quienes reciben el nombre de obligados subsidiarios y pueden hacer los pagos bien de forma solidaria, o bien a través de un solo pago efectuado por uno de ellos, a quién el Código concede el derecho a repetir contra los demás por la devolución de lo pagado.

Sin embargo, sin importar quién haga el pago del monto correspondiente a la pensión de alimentos, en ninguna de las disposiciones del Código o de la Ley se establecen reglas claras en cuanto al destino específico con respecto al monto de la pensión de alimentos, de ahí que no existe forma de verificar si efectivamente son destinados a satisfacer las necesidades del acreedor alimentista o para cualquiera otra cosa que decida la persona que recibe el monto de la pensión.

La inexistencia de una norma jurídica que obligue a rendir cuentas periódicamente por el uso de los montos acreditados como pensión alimenticia para el menor de edad, ponen el riesgo el cumplimiento de su objetivo primordial, que es asegurar el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la satisfacción de sus necesidades básicas en cuanto a alimentos, vestimenta, transporte, educación, esparcimiento y, en general los derechos del buen vivir previstos en la Constitución.

Es por esa razón que en esta investigación se pone de relieve la importancia de incluir normativamente la rendición de cuentas de pensiones alimenticias sufragadas por las y los obligados subsidiarios en la Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia, a fin de contar con medios legales idóneos para verificar el destino de los

fondos aportados como pensión de alimentos y su uso efectivo para garantizar el goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Todo ello debe ser entendido en relación con los artículos 44 al 46 de la Constitución de 2008, que establecen lo relativo a la protección integral de la niñez y la adolescencia y sus derechos específicos en razón de la edad, como son el derecho a la salud integral y nutrición, a la educación y cultura, al deporte y recreación, todos ellos relacionados con la pensión por alimentos.

CAPITULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1- Delimitación del tema de investigación

Una revisión de la literatura jurídica general y las publicaciones periódicas especializadas en temas del Derecho de Familia, permiten constatar que bajo esa rúbrica se incluyen un número significativo de temas cuya investigación es ciertamente importante; no obstante, un estudio de estas características debe limitarse a un tema concreto y profundizar en sus principales aspectos teóricos y legislativos.

En este caso el tema de investigación es propio de la rama jurídica del Derecho de Familia cuyas instituciones principales son: matrimonio, filiación, patria potestad, tutela, adopción, divorcio y alimentos; cada una de dichas instituciones guardan entre sí estrechas relaciones que permiten comprender a cabalidad el régimen jurídico de las relaciones familiares; asimismo de todas ellas derivan derechos y obligaciones entre los miembros del grupo familiar, una de las cuales radica precisamente en la institución de los alimentos.

En el léxico del Derecho de Familia esa palabra tiene un significado mucho más amplio que en el lenguaje usual: mientras en éste se refiere específicamente a los productos destinados a la alimentación de los seres humanos, en el Derecho de Familia se refiere, además de los alimentos propiamente, a otra serie de necesidades que en su conjunto están destinadas a asegurar la calidad de vida de las personas, especialmente a los menores de edad, que tienen derecho a recibir una pensión de alimentos.

Ahora bien, la obligación de pagar una pensión de alimentos no corresponde a cualquier miembro de la familia, sino a los específicamente determinados en la legislación vigente, que

por lo común son los padres del menor de edad; a falta de ellos la obligación recae sobre los obligados subsidiarios que son otros miembros de la familia designados legalmente como tales.

Éstos pueden realizar el pago de diferentes formas, bien sea a través del pago de cuotas individuales hasta cubrir el monto de la totalidad de la pensión de alimentos que llegaran a acordar, o bien a través del pago de una cuota por uno de los obligados que tiene derecho a repetir contra los demás deudores alimenticios.

A pesar de que el Código de la Niñez y la Adolescencia regula de manera exhaustiva todo lo relativo a los obligados a pagar la pensión de alimentos, el destino que debe dar a dichos fondos la persona que tiene a su cargo el cuidado del menor de edad no es explícito, de ahí que sea necesario reformar las disposiciones vigentes para exigir a quién efectúa el cobro de la pensión de alimentos la rendición de cuentas periódicamente sobre el destino de los fondos que recibe.

1.2- Justificación del tema

El tema de investigación se justifica en primer lugar por una laguna legal existente en materia de pensión de alimentos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual no dispone formas de control del destino que da a los fondos de la pensión de alimentos quien los cobra en calidad de persona encargada de la guarda y cuidado del menor de edad.

Los fondos que se depositan a la cuenta designada por quien recibe la pensión de alimentos en representación del menor de edad:

¿Son destinados efectivamente para la satisfacción de las necesidades del menor?

¿El menor de edad recibe los beneficios de alimentación, vestimenta, recreación, educación y atención médica a los que deben estar destinados los fondos de la pensión de alimentos?

¿Los adultos utilizan esos fondos para propósitos distintos los previstos legalmente?

Esas y otras preguntas deberían ser respondidas ante las juezas y los jueces de familia, o ante la autoridad competente designada, por quién recibe y administra los fondos de la pensión de alimentos cuyos beneficiarios son los menores de edad.

En vista de que ninguna de esas preguntas tiene una respuesta en la legislación vigente, el uso y administración de los fondos de la pensión de alimentos destinada al menor de edad queda a discreción de quién la recibe y administra, y del uso que haga no está obligado a rendir cuentas a nadie, por lo que en la práctica no se sabe bien si son destinados a satisfacer las necesidades del menor o a cualquier otro gasto de los adultos.

La investigación del tema es oportuno porque desde hace algunos años se viene discutiendo, tanto en la sociedad ecuatoriana como en la Asamblea Nacional, la necesidad de

reformular el Código de la Niñez y la Adolescencia en diversos aspectos y uno de ellos es precisamente lo relacionado con la pensión de alimentos.

La propuesta de incluir la obligación de rendir cuentas periódicamente por el uso y administración de los fondos destinados a la pensión de alimentos del menor es importante, porque está en función de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tanto de los derechos humanos generales de que son titulares como de sus derechos específicos que tienen en razón de su edad; el uso y administración de los fondos de la pensión de alimentos deben estar destinados en última instancia a la protección integral del menor de edad y a hacer prevalecer su interés superior por encima de cualquier otro derecho de los adultos.

La mejor manera de alcanzar esos fines es a través de un uso y administración responsable de los fondos de la pensión de alimentos en función de la satisfacción de los derechos e intereses del menor, una exigencia que se deriva tanto de la Constitución de 2008 como del Código de la Niñez y la Adolescencia y los instrumentos internacionales sobre la materia, como lo son en primer lugar la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 (ONU, 1989), de la que el Ecuador es Estado signatario.

1.3- Problema de investigación

De la explicación anterior es que se deriva la necesidad de desarrollar la presente investigación, que se plantea como problema específico el siguiente:

¿Es necesario incluir en el Código de la Niñez y la Adolescencia la rendición de cuentas del uso de los fondos de las pensiones alimenticias sufragadas por las y los obligados subsidiarios como una obligación de quienes reciben dichos fondos?

1.4- Objetivo General

Como objetivo general en la investigación se plantea:

Fundamentar la necesidad de incluir en el Código de la Niñez y la Adolescencia la rendición de cuentas del uso de los fondos de las pensiones alimenticias sufragadas por las y los obligados subsidiarios como una obligación de quienes reciben dichos fondos.

1.5- Objetivos Específicos

1. Sistematizar algunas concepciones teóricas y corrientes doctrinales sobre la pensión de alimentos como institución del Derecho de Familia.
2. Identificar los objetivos de la pensión de alimentos como institución del Derecho de Familia.
3. Analizar el régimen jurídico de la pensión de alimentos en la legislación ecuatoriana vigente.
4. Proponer la inclusión de la rendición de cuentas como una de las obligaciones de las personas encargadas de la guarda y cuidado de menores que reciben los fondos destinados a la pensión de alimentos.

1.6- Hipótesis

Como hipótesis se plantea la siguiente:

Si se obliga a los encargados de administrar los fondos de la pensión de alimentos destinados a los menores de edad, se puede garantizar que los mismos sean destinados a la satisfacción de los derechos e intereses de los menores.

Para validar la hipótesis planteada deben analizarse otras variables como el manejo y administración responsable de los fondos destinados a la pensión de alimentos de los menores, la posible culpa, negligencia o descuido en el cumplimiento de los deberes de quien recibe los fondos, y la posibilidad de demandar por daños y perjuicios causados a los menores en la satisfacción de sus necesidades o el goce efectivo de sus derechos, con base en un posible abuso de confianza depositada en él para la guarda y cuidado del menor de edad.

1.7- Métodos de investigación

La presente es una investigación de carácter documental y por tanto utiliza los métodos de investigación propios de la dogmática jurídica, que se basa en la interpretación de textos tanto teóricos como legislativos desde diferentes puntos de vista.

Para alcanzar el objetivo general y los objetivos específicos propuestos se utilizan como métodos de investigación los siguientes:

- *Método histórico jurídico* para conocer los hitos fundamentales en el desarrollo de la pensión de alimentos como institución del Derecho de Familia;
- *Análisis lógico* aplicado al análisis de los conceptos y términos principales relacionados con la pensión de alimentos, y para el estudio del contenido normativo de las disposiciones jurídicas que regulan esa institución;
- *Análisis exegético jurídico* utilizado para determinar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas del Código de la Niñez y la Adolescencia relativos a la pensión de alimentos;
- *Método de análisis jurídico-comparado* aplicado a los instrumentos jurídicos internacionales sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial el derecho a recibir alimentos y a que su interés superior sea considerado en toda acción o decisión que los pueda afectar.

CAPÍTULO II.

LA PENSIÓN DE ALIMENTOS COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA

2.1- La pensión de alimentos: aspectos teóricos y doctrinales

La pensión alimenticia, pensión de alimentos, derecho de alimentos (Ramos Pazos, 2009, pág. 525) o derecho alimentario como lo denominan algunos autores (Yungano, 2001, pág. 156), es una institución del Derecho de Familia cuyo fundamento es preciso buscarlo en los lazos familiares que unen a las personas, antes que en una concreta exigencia derivada únicamente del Derecho positivo.

El primer basamento del derecho de alimentos es de carácter natural e instintivo: las personas que procrean a otra, o las que están unidas por vínculos sanguíneos, están naturalmente obligados a asegurarle las condiciones necesarias para su existencia hasta que pueda proveérselas por sí misma; es una ley natural que funciona tanto en los seres humanos como en los animales no humanos.

El segundo basamento es de carácter social y moral a la vez: es obligación de toda persona auxiliar a los miembros de su familia, una obligación que es más fuerte en la medida en que los lazos familiares son más estrechos, como entre padres e hijos por ejemplo.

La naturaleza jurídica de la prestación de alimentos se ha explicado como obligación natural inexcusable, solidaridad humana que impone ayuda al prójimo y, en especial, al

pariente, o como deber impuesto por la ley. Si bien se admite que es un deber legal, el mismo tiene un presupuesto natural derivado de la solidaridad familiar (Yungano, 2001).

Sin embargo, como ni el instinto natural ni la moral social son suficientes en todos los casos, para que las personas obligadas a prestar auxilio a los miembros de su familia efectivamente lo hagan, el Estado, a través del Derecho de Familia, asegura los medios legales para que la persona necesitada de alimentos que no pueda procurarlo por sí misma, pueda contar con el auxilio de sus familiares, bien sea voluntariamente o través de la obligación impuesta por un juez.

De ahí surge una clasificación inicial de los alimentos, desde el punto de vista de su fundamento o naturaleza jurídica; según Guillermo Cabanellas de Torres, “los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales” (Cabanellas de Torres, 2015, pág. 31).

Según esa clasificación, los alimentos legales serían aquellos que vienen establecidos en la ley: la persona obligada lo está en virtud de un mandato legal que así lo exige, y debe pagarlos en la cuantía, calidad y periodicidad que la norma dispone, bajo pena de ser obligado a ello.

Los alimentos voluntarios serían aquellos que una persona provee a otra sin estar legalmente obligado a ello; su fundamento puede ser más bien afectivo, instintivo o de naturaleza familiar, pero proviene de los miembros del grupo familiar que legalmente no están obligados a prestarlos; por ejemplo, los alimentos que provee el abuelo, tíos u otros miembros de la familia, sin ser obligados subsidiarios en los casos en que la obligación legal recae sobre los padres.

Finalmente, siguiendo la clasificación de Guillermo Cabanellas de Torres, los alimentos pueden ser judiciales; en este caso el fundamento de los alimentos sigue siendo la

ley, pero como el obligado no cumple con el mandato legal, la persona que tiene derecho a recibir los alimentos puede demandar al obligado ante el juez competente, quien fijará una pensión judicial en base a los criterios legales vigentes.

Como los lazos sanguíneos o afectivos no tienen la misma connotación y solidez entre las diferentes familias, es menester que el legislador defina quiénes están obligados a prestar alimentos, y quiénes tienen derecho a recibirlos y bajo qué circunstancias.

Para ello es preciso tener en cuenta lo relacionado con los diferentes tipos de vínculos que pueden existir entre una persona y el resto de los miembros de una familia; desde el Derecho romano el parentesco entre las personas de una misma familia se define a partir de diferentes criterios:

i)- Tipo de vínculo, que puede ser por *consanguinidad* (todas las personas que descienden de un antepasado común); puede definirse, de manera “más amplia, como la relación que existe entre varias personas derivadas de la posición que cada una de ellas ocupa en una familia concreta. Se llama «parientes» a quienes, al margen del contacto entre ellos, están unidos por una relación familiar determinada (Acedo Penco, 2013, pág. 13).

ii)- El vínculo también puede darse *por afinidad*: “el parentesco por afinidad es el que relaciona a cada cónyuge con los parientes consanguíneos del otro esposo, así los cuñados, suegros, yernos y nueras. Se trata del más débil de los vínculos familiares, incluso hay quien le niega la cualidad de parentesco (Acedo Penco, 2013, pág. 12).

El otro de los criterios para analizar el parentesco entre las personas se refiere únicamente al vínculo por consanguinidad, y se define de acuerdo a la línea de parentesco entre las personas:

i)- *Pariente por línea recta*: “es el vínculo de sangre que une a las personas que descienden directamente de otras como ocurre con los abuelos, los padres y los nietos, básicamente, siendo el más relevante para la relación familiar y el que más consecuencias jurídicas produce” (Acedo Penco, 2013, pág. 12). La línea recta puede ser ascendente (que va del hijo al padre, del padre al abuelo, de éste al bisabuelo...) o descendente (que va en sentido inverso al anterior, es decir, del bisabuelo al abuelo, de abuelo al padre y de éste al hijo).

ii)- *Pariente por línea colateral*: “se da cuando las personas también tienen vínculos de sangre pero por tener un antepasado común, como son los hermanos, los tíos carnales y los primos hermanos” (Acedo Penco, 2013, pág. 12). En este caso para determinar el vínculo de parentesco entre las personas hay que ir desde ella al antepasado común, y luego descender nuevamente hasta la persona cuyo vínculo se quiere establecer con respecto a la otra.

iii)- Un tercer criterio apunta a determinar la distancia o los grados entre dos personas miembros de un mismo grupo familiar; para conocer el grado de relación entre ambas personas se debe partir del antepasado común en cualquiera de las líneas, ya sea línea recta o colateral; en la línea recta se llega únicamente hasta el tronco del grupo familiar: según esa regla, el hijo está a un grado del padre, a dos grados del abuelo y a tres grados del bisabuelo.

En la línea colateral se debe llegar al tronco común del núcleo familiar y después se desciende hasta la persona cuyo vínculo familiar se desea conocer; de ahí resulta que aunque dos hermanos descienden del mismo padre se encuentran a dos grados entre sí, y cada uno se encuentra a tres grados de sus tíos paternos o maternos, y a cuatro grados del primo hermano hijo de cualquiera de sus tíos.

La regulación jurídica de los aspectos teóricos analizados se encuentra en el vigente Código Civil del Ecuador, cuyo texto literal es el siguiente:

Artículo 23.- Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor.

La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado.

Artículo 22.- Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y los (sic) primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal.

El análisis precedente es imprescindible para determinar en un grupo familiar, quiénes tienen derecho a recibir alimentos en el caso de que lo requieran, y quiénes están obligados a proveerlos por ley, en virtud de las consecuencias que la legislación vigente otorga al hecho de ser pariente de otra persona por consanguinidad o afinidad.

2.2- El concepto de alimentos

El Derecho se expresa a través del mismo lenguaje que utilizan las personas para comunicarse en la vida cotidiana, de ahí que por el rigor y la precisión necesarias que demanda la construcción de las instituciones jurídicas en la legislación, en muchos casos los términos del lenguaje común deban ser redefinidos legalmente, para dotarlos de un significado preciso al que deben acogerse tanto los jueces como los usuarios del Derecho.

Ello sucede por ejemplo con términos como hermanos (muchas personas se llaman a sí mismos hermanos en el lenguaje coloquial, pero no lo son legalmente), hijos (hay personas que se consideran a sí mismas hijos o padres de otros que legalmente no lo son), o con el término alimentos objeto de esta investigación.

Según el Diccionario de la Real Academia Española (Real Academia Española, 2018) el término alimentos puede tener varias acepciones:

- conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir;
- cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición;
- poder nutritivo o capacidad para nutrir de una sustancia comestible;
- prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades.

Para la teoría del Derecho de Familia y la legislación sustantiva o procesal relativa a la materia de familia, el significado del término alimentos que se toma en cuenta es el último de los definidos por el Diccionario de la Real Academia Española; así se puede constatar, por ejemplo, cuando se hace un estudio del mismo término en diccionarios jurídicos especializados.

En su *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Manuel Ossorio define los alimentos como “la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados (Ossorio, 2010, pág. 65).

La pensión, según el autor, sería para la persona indigente, lo que no se corresponde exactamente con las determinaciones de la legislación vigente, donde el término indigente no es utilizado, ni se reconoce el derecho a la pensión de alimentos solo a las personas que puedan encontrarse en ese estado, sino a otras como a menores de edad, ancianos o personas que no pueden trabajar, entre otras.

Por su parte, Guillermo Cabanellas de Torres en su *Diccionario Jurídico Elemental*, define los alimentos como “las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad” (Cabanellas de Torres, 2015, pág. 31).

Esta definición es mucho más completa que la anterior, puesto que incluye los elementos necesarios para identificar la fuente de las obligaciones de dar alimentos (ley, contrato o testamento), el contenido concreto de la pensión que debe recibir el alimentista o persona que tiene derecho a recibir una pensión de alimentos, y las obligaciones concretas del alimentante o persona obligada por ley a dar alimentos.

Sobre la diferencia entre el concepto jurídico de alimentos y su concepto vulgar escribió René Ramos Pazos: “el concepto jurídico de "alimentos" no es igual al vulgar, porque comprende no sólo el sustento (comida), sino también los vestidos, la habitación, la

enseñanza básica y media y los costos del aprendizaje de alguna profesión u oficio...”
(Ramos Pazos, 2009, pág. 525).

De acuerdo a su contenido, el autor realiza diferentes clasificaciones sobre los alimentos (Ramos Pazos, 2009, pág. 526):

i)- Atendiendo a si la obligación de otorgarlos proviene de la ley o de la voluntad de las partes, pueden ser a)- alimentos voluntarios, o b)- alimentos legales o forzosos.

ii)- Atendiendo a si se otorgan mientras se tramita el juicio o en forma definitiva, los alimentos legales pueden ser: a)- provisionales, o b)- definitivos.

iii)- Otra clasificación, más propia de las pensiones de alimentos que del derecho en sí, es la que distingue entre: a)- pensiones futuras, y b)- pensiones devengadas.

El Código Civil vigente en el Ecuador divide a los alimentos en dos tipos: alimentos congruos y alimentos necesarios (artículo 351):

i)- Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social;

ii)- Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

En cualquiera de los dos casos, los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentista menor de dieciocho años de edad, cuando menos, la enseñanza primaria.

De conformidad con la opinión de Arturo Yungano, la obligación alimentaria tiene las siguientes características (Yungano, 2001, pág. 516):

i)- Es un derecho personalísimo; no puede ser compensada con obligación alguna; ni ser objeto de transacción; ni puede renunciarse ni transferirse por acto entre vivos o muertos

del acreedor o deudor de alimentos; ni subrogarse, ni constituir a terceros derecho alguno sobre la cantidad que se destine a los alimentos, ni ser ésta embargada por suma alguna.

ii)- El derecho de pedir alimentos es imprescriptible y nace con la necesidad del reclamante; las cuotas vencidas no prescriben y, en principio, los alimentos se deben desde la promoción de la demanda respectiva.

iii)- Tiene una reciprocidad relativa ya que quien los pide puede, a su vez, ser demandado por quien antes era el obligado a pasarlos.

iv)- Nunca son definitivos ni la sentencia que los fija hace cosa juzgada, ya que pueden ser modificados si cambian las circunstancias que se tuvieron en cuenta para determinarlos, aumentarlos o disminuirlos.

v)- No existe derecho de repetición y el pariente que prestase o hubiese prestado alimentos voluntariamente o por decisión judicial, no tendrá derecho a pedir a los otros parientes cuota alguna de lo que hubiere dado, aunque los otros se hallen en el mismo grado y condición que él, salvo que sean alimentantes solidarios.

2.3- El deber de dar pensión de alimentos y el derecho a recibirla

Las personas obligadas a dar alimentos son definidas en la legislación interna de cada país; en el caso del Ecuador las reglas aplicables se encuentran tanto en Código Civil como en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

El Código Civil determina en su artículo 349 a quiénes una persona concreta estaría obligada a dar alimentos, de acuerdo al parentesco que exista entre ellas; dicho artículo define además quiénes tienen derecho a recibirlos:

Artículo 349.- Se deben alimentos:

1. Al cónyuge.
2. A los hijos.
3. A los descendientes.
4. A los padres.
5. A los ascendientes.
6. A los hermanos; y,
7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

Para comprender mejor la regla un método conveniente es explicar la disposición del artículo 349 mediante una tabla.

Código Civil. Derecho a alimentos (artículo 349).

¿Quién tiene derecho a recibirlos?	¿Quién está obligado a darlos?
El cónyuge- alimentos congruos.*	El cónyuge- alimentos congruos.
Los hijos- alimentos congruos.	Los padres- alimentos congruos.
Los descendientes- alimentos congruos.	Los ascendientes- alimentos congruos.
Los padres- alimentos congruos.	Los hijos- alimentos congruos.
Los ascendientes- alimentos necesarios.**	Los descendientes- alimentos necesarios.
Los hermanos- alimentos necesarios.	Los hermanos- alimentos necesarios.
El que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada- alimentos necesarios.	Quien recibió la donación- alimentos necesarios.

Leyenda: *alimentos congruos: son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social; ** alimentos necesarios: los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Para la aplicación de la norma que dispone quién tiene derechos a recibir alimentos y quién está obligado a darlos, es decir la regla aplicable entre alimentante y alimentista, el Código Civil dispone, para el caso de que una persona reúna más de uno de los títulos que lo habilitan para pedir alimentos a otra, lo siguiente:

Artículo 354.- El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el Artículo 349, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriendo, en primer lugar, al que tenga según los numerales 1 y 7.

En segundo lugar, al que tenga según los numerales 4 y 5.

En tercer lugar, el de los numerales 2 y 3.

El del numeral 6 no tendrá lugar sino a falta de todos los demás.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Sólo en caso de insuficiencia de título preferente, podrá recurrirse a otros.

Esa disposición constituye, además, una regla para determinar a los obligados principales y los obligados subsidiarios: quien tiene derecho a recibir alimentos debe seguir el orden de prelación del artículo 349; si no tiene cónyuge deberá pedirlos al siguiente en el orden, es decir, a los padres, a los ascendientes, a los hijos, a los descendientes o finalmente a los hermanos.

Además de las reglas anteriores, el Código Civil otorga al juez la facultad de ordenar, mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria (artículo 355).

Otra de las facultades del juez es la de determinar la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne, a este efecto, en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos, luego que cese la obligación (artículo 361).

El otro de los cuerpos legales relativos a la pensión de alimentos es el Código de la Niñez y la Adolescencia, por esa razón que en su artículo 349 el Código Civil contiene una remisión legislativa al Código de la Niñez y la Adolescencia, que en este caso constituye una ley especial sobre la materia.

2.4- La pensión de alimentos de los niños, niñas y adolescentes

En cuanto a la pensión de alimentos de los niños, niñas y adolescentes hay que atenerse a lo dispuesto en la Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de julio del 2009 que modificó el Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia sobre el Derecho a Alimentos.

En el primer artículo innumerado la ley define su ámbito de aplicación: “regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.”

De conformidad con esa disposición, las normas del Código Civil son supletorias con respecto al Código de la Niñez y la Adolescencia, en todo lo que le sea aplicable.

En su segundo artículo innumerado, la ley define el derecho de alimentos y su contenido, cuyo texto literal es el siguiente:

Artículo innumerado 2. Del derecho de alimentos. El derecho a alimentos es connatural a la relación paterno-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente.
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas.
3. Educación.
4. Cuidado.

5. Vestuario adecuado.
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos.
7. Transporte.
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Además de ello, el alimentista tiene derecho a recibir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado 16 de la Ley:

i)- Parte de los beneficios legales y subsidios que reciba el alimentante por concepto de carga familiar.

ii)- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos y;

iii)- El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades.

El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia.

Como puede apreciarse, su espectro es mucho más amplio que el aplicable a las personas sujetas al Código Civil, al relacionar el derecho a los alimentos con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna de los niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a sus características, el artículo innumerado 3 de la Ley lo define como “intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite

compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.”

Se trata de un derecho con los más altos estándares de garantía que se pueda esperar del ordenamiento jurídico, ya que ningún otro derecho reúne, a la vez, todas esas características; se puede afirmar con seguridad que este es uno de los derechos que se encuentra directamente relacionado con los principios de protección integral e interés superior del niño establecidos a nivel constitucional y, en el Código de la Niñez y la Adolescencia, como criterios de interpretación y aplicación de todas sus disposiciones.

Como titulares del derecho a reclamar alimentos la Ley, en su artículo innumerado 4, establece los siguientes:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma.

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas.

A pesar de que el Código de la Niñez y la Adolescencia tiene como finalidad, según su artículo 1, “la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a

todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad”, en el caso de las personas con derecho a recibir alimentos incluye a otras que no son niños, niñas o adolescentes de conformidad con su artículo innumerado 4: “niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.”

Al parecer, existe una contradicción entre los artículos 1 y 4 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y las disposiciones contenidas en el artículo innumerado 4 de la Ley que lo modificó, ya que incluye en el objeto de protección a personas distintas de los niños, niñas y adolescentes sin que exista una razón teórica o legal para ello.

Como alimentantes o persona obligada a dar alimentos, la ley establece en primer lugar a los padres; cuando concurre alguna de las causas previstas que hacen imposible que los padres cumplan esa obligación, establece obligados subsidiarios:

Artículo innumerado 5. Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as.
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

Para una mejor comprensión de lo explicado hasta aquí en cuanto al derecho a alimentos y su regulación jurídica en el Código de la Niñez y la Adolescencia, utilizamos el mismo método aplicado a las disposiciones del Código Civil analizado en su momento.

Código de la Niñez y la Adolescencia. Derecho a alimentos (artículos innumerados 4- 5 de la Ley No. 00 de 2009).

¿Quién tiene derecho a recibirlos?	¿Quién está obligado a darlos?
Niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho.	Los padres- titular de la obligación. Obligados subsidiarios: 1- Los abuelos/as. 2- Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén emancipados voluntariamente o estén cursando estudios que les impidan tener ingresos propios. 3- Los tíos/as.
Adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes.	Los padres- titular de la obligación. Obligados subsidiarios: 1- Los abuelos/as. 2- Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén emancipados voluntariamente o estén cursando estudios que les impidan tener ingresos propios. 3- Los tíos/as.
Personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les	Los padres- titular de la obligación. Obligados subsidiarios: 1- Los abuelos/as.

impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas.	<p>2- Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén emancipados voluntariamente o estén cursando estudios que les impidan tener ingresos propios.</p> <p>3- Los tíos/as.</p>
------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Mientras los padres son dos, y en la mayoría de los casos solo estará obligado a dar pensión por alimentos aquel de los dos que no tenga al beneficiario bajo su guarda y cuidado, los obligados subsidiarios son varios, de ahí que la norma prevista en el propio artículo innumerado 5 faculte a la autoridad competente para determinar la proporción en que cada uno deba contribuir hasta completar el monto de la pensión de alimentos.

Artículo innumerado 5. La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

A diferencia del Código Civil que establece un orden de prelación entre los obligados a dar alimentos, en esta norma se dispone la obligación compartida de todos los llamados a dar alimentos, de manera subsidiaria, siempre que cumplan los requisitos previstos en el apartado precedente.

2.5- La demanda por el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos

Para el caso de que ninguno de los obligados cumpla con la obligación de dar alimentos a las personas que tiene derecho a ello, se establecen también en la Ley los aspectos procesales relativos a su reclamación por la vía jurisdiccional.

Según su artículo innumerado 6, para demandar la prestación de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas están legitimados:

- i)- La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija.
- ii)- A falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
- iii)- Los y las adolescentes mayores de 15 años.

Para presentar la demanda la persona legitimada no requerirá el patrocinio de abogado (artículo innumerado 6), y la pensión se debe desde la presentación de la demanda; si el objeto de la demanda es el aumento del monto de la pensión, éste se debe desde la presentación del correspondiente incidente, mientras que si la demanda es para conseguir su reducción, es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara (artículo innumerado 8).

La fijación del monto de la pensión, los subsidios y beneficios adicionales es facultad del juez, quien deberá determinar además las formas de prestar alimentos entre las previstas en la ley (artículo innumerado 14):

i)- A través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto.

ii)- La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario.

iii)- El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Para establecer el monto de la pensión, el juez deberá seguir los parámetros establecidos por el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, que es quien define la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros (artículo innumerado 15):

i)- Las necesidades básicas por edad del alimentado.

ii)- Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos.

iii)- Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,

iv)- La inflación.

Para garantizar el pago del monto de la pensión de alimentos establecido por el juez, así como el pago de otros beneficios legales, la ley establece diferentes medios coactivos (artículos innumerados 20- 21):

i)- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

ii)- Quedará inhabilitado para: ser candidata o candidato a cualquier dignidad de elección popular; ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación; enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial, y prestar garantías prendarias o hipotecarias.

iii)- El progenitor que se encuentre en mora en el pago de la prestación de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario, pero si podrá ejercer el derecho de visitas regulado en el Código.

Para el caso de incumplimiento de la obligación de dar alimentos por parte de los obligados subsidiarios, el juez podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el artículo 26 del Código Orgánico General de Procesos, puesto que el apremio personal en materia de alimentos, que estaba previsto en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional en su Sentencia No. 012-17-SIN- CC, de fecha 10 de mayo de 2017 (Sentencia No. 012-17-SIN-CC, 2017).

Para hacer valer los derechos a la pensión de alimentos, el legitimado para demandar deberá ajustarse a lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, que derogó las disposiciones procesales del Código de la Niñez y la Adolescencia contenidas en la sección segunda del Capítulo IV Procedimientos Judiciales, así como los artículos 22, 23, 27, 33, 34,

35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 45 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, en materia de alimentos.

CAPÍTULO III.

MARCO LEGAL DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL ECUADOR

El marco legal de la institución jurídica investigada, es decir la pensión de alimentos y, especialmente la posible rendición de cuentas por parte de quien la recibe a los alimentantes solidarios, está constituido por disposiciones jurídicas que se pueden situar en dos niveles; por un lado, los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos en general, concretados en su mayor parte, con respecto a los niños, niñas y adolescentes, en la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 (ONU, 1989).

Por otro lado, en el Derecho interno del Ecuador existe un conjunto de disposiciones jurídicas vigentes que garantizan una protección integral a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como el principio de que su interés superior debe prevalecer por sobre cualquier otro en cualquier acción o decisión que pueda afectar sus derechos o intereses, como lo dispone la Constitución de 2008 en su Capítulo Segundo, Derechos del buen vivir, así como en sus artículos 44 al 46 sobre los derechos específicos de la niñez y la adolescencia.

A cada uno de esas disposiciones jurídicas se hace referencia en los apartados siguientes, poniendo de manifiesto los artículos principales que configuran el régimen jurídico del derecho a alimentos establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

3.1- Convención Sobre los Derechos del Niño, ONU

La Ley modificativa del Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia dispone, en su artículo innumerado 5, que “los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.”

La Convención Sobre los Derechos del Niño no contiene ninguna norma expresa sobre el derecho a la pensión de alimentos en los casos en que no se encuentren bajo la guarda y cuidado de ambos padres, o de ninguno de ellos, pero sí señala otros derechos que en su conjunto tienen la misma finalidad que el derecho a alimentos: garantizar la protección integral del niño y que su interés superior sea considerado en cualquier acción o decisión que pueda afectarlo.

Al respecto el artículo 3 dispone que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; asociado a esa disposición está la contenida en el artículo 6 que declara que “todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.”

3.2- Constitución de la República del Ecuador, 2008

La Constitución de 2008 es prolija tanto en las normas relacionadas con los derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos como en normas específicas sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como en determinar las obligaciones y responsabilidades que corresponde al Estado, las instituciones públicas y privadas y la familia.

Entre las disposiciones generales aplicables a los derechos de los niños, niñas y adolescentes con respecto al goce de su derecho a recibir pensión de alimentos en el marco de los derechos de buen vivir reconocidos a todas las personas, se encuentran las siguientes:

Artículo 13. Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.

El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.

Artículo 22. Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.

Artículo 26. La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Artículo 27. La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria,

intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

Artículo 30. Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.

Artículo 32. La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Como derechos específicos de los menores de edad, relacionados con su derecho a recibir pensión de alimentos de las personas obligadas a ello, algunos de los artículos pertinentes son los siguientes:

Artículo 44. El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Artículo 45. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

Artículo 67. Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Artículo 69. Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

Como puede apreciarse, para la efectiva realización de los derechos de los menores de edad, tanto en lo que se refiere a los derechos del buen vivir como a sus derechos específicos en razón de su edad, es preciso que las personas que reciben el monto destinado a su pensión de alimentos lo usen con la debida diligencia, en beneficio de los menores y con la finalidad de satisfacer sus necesidades; cualquier otro fin que se le dé al dinero o bienes recibidos en concepto de pensión por alimentos podría acarrear una arbitrariedad por parte de quien recibe

el dinero para su propio uso y beneficio, siendo este monto, establecido de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Míminas, que de manera anual se incrementa de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo innumerado 15 de la Ley Reformativa al Título V del Código de Niñez y Adolescencia.

3.3- Código Civil

El Código Civil contiene las normas para determinar las relaciones de parentesco entre las personas que integran una misma familia, su conocimiento es fundamental para determinar las personas que tienen derecho recibir pensión de alimentos, así como las que están obligadas a darlos en la cantidad y proporción que determinen las leyes.

Las normas pertinentes al tema de investigación ya fueron citadas en su mayor parte en otros epígrafes de esta investigación, y fueron objeto de análisis para explicar sus aspectos fundamentales y su aplicabilidad al derecho a alimentos establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

3.4- Código de la Niñez y la Adolescencia

El Código de la Niñez y la Adolescencia contiene las normas básicas aplicables a la pensión de alimentos a que tienen derecho los niños, niñas y adolescentes; su objetivo principal es garantizar los principios de protección integral e interés superior del niño en cualquier circunstancia y por encima de los derechos o intereses de cualquier otra persona.

Al artículo 11 define lo que deba entenderse por interés superior del niño y las formas en que debe ser apreciado por las instituciones públicas y privadas.

Artículo 11. El interés superior del niño. El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Para garantizar que el interés superior del niño sea aplicado de manera eficiente, el Código de la Niñez y la Adolescencia establece el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, que en el artículo 190 es definido como:

Un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan; controlan y evalúan las políticas,

planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia; define medidas, procedimientos; sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en este Código, la Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales.

3.5- Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos contiene las normas procesales aplicables a los procesos de familia en general, y en especial a los procesos donde se encuentren involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

A tales procesos le son aplicables las mismas reglas procesales que a los procesos de las otras materias que regula dicho Código, aunque con la peculiaridad de que los tiempos procesales son más cortos cuando se trata de materias de niñez y adolescencia.

La reducción del tiempo para los procesos ordinarios se verifica en los casos de calificación de la demanda, donde si bien debe hacerlo el juez en el plazo de cinco días, en los casos de niñez y adolescencia deberá fijar, provisionalmente, la pensión de alimentos y el régimen de visitas (artículo 146); en la contestación a la demanda el término general es de tres días, pero en los casos de niñez y adolescencia deberá ser calificada por el juez en un día (artículo 151).

CAPÍTULO IV.

¿RENDIR CUENTAS POR PENSIÓN DE ALIMENTOS?

4.1- La importancia de la rendición de cuentas de quién recibe la pensión de alimentos

Una vez analizado el marco legal vigente sobre la pensión de alimentos, así como algunos de los principales aspectos teóricos de esa institución, se pudo constatar que en ningún caso existe la obligación del beneficiario de la pensión, o de quien la recibe, de rendir cuentas del uso que hace de la pensión recibida, especialmente cuando se trata de los montos recibidos en dinero.

En todos los casos, el elemento común es la finalidad de la pensión, que debe estar destinada a satisfacer las necesidades de la persona beneficiaria y, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, a garantizar sus derechos específicos previstos en la Constitución como parte de los derechos del buen vivir, así como los derechos humanos comunes a todas las personas.

En su conjunto, la pensión de alimentos, tanto lo que recibe en dinero como en especie, debe estar destinada a garantizar la protección integral del niño y su interés superior, con independencia de la persona que lo tenga bajo su guarda y cuidado.

Ahora bien ¿tiene la persona que recibe la pensión de alimentos, en dinero o en especie, la obligación de rendir cuentas del uso que hace de ello? La respuesta desde el punto de la legislación vigente es negativa.

Por esa razón, desde el punto de vista de la teoría del Derecho se impone otra pregunta: ¿Debería la persona que recibe la pensión de alimentos, en dinero o en especie, rendir cuentas del uso que hace de ello?

La respuesta, en este caso, la consideramos positiva, puesto que si la pensión que paga el alimentante está destinada a garantizar la protección integral y el interés superior del menor de edad, así como el goce efectivo de sus derechos y el desarrollo armónico de su personalidad, la persona que la recibe debería acreditar periódicamente ante el juez, cuando sea solicitado por el alimentante principal o por los obligados subsidiarios, que la pensión se destina, *efectivamente*, a esa finalidad y no a cualquier otra.

La rendición de cuentas debería realizarse, por lo menos, una vez al año, mediante la presentación de las facturas de los gastos en que incurrió quien recibe la pensión de alimentos a favor del menor de edad; así podría verificar el juez el destino que le ha dado al monto recibido por concepto de la pensión por alimentos; no obstante, debe evitarse que la rendición de cuentas se convierta en un medio de coacción que pueda utilizarse a libre voluntad por parte del alimentante sobre quien recibe la pensión a favor del menor, de ahí que su exigencia debería ser anual y cumplir con los principios del debido proceso establecido en la Constitución de 2008.

Si por alguna razón destinara esos fondos recibidos por concepto de pensión de alimentos del menor a otros fines distintos a los indicados, estaría incurriendo en abuso de confianza con respecto al alimentante, quien paga lo debido para garantizar la guarda y cuidado del menor de edad por parte de quien lo tiene bajo su responsabilidad, así como la satisfacción de sus necesidades y el goce efectivo de sus derechos.

Dicho abuso de confianza debería dar lugar a exigencia de responsabilidad civil por daños o perjuicios que pudieran ocasionarse al menor de edad en la satisfacción de sus necesidades o en el goce de sus derechos, y debiera existir la posibilidad de demandar por responsabilidad civil culposa a quien recibe la pensión por alimentos del menor por descuido de sus deberes o uso inadecuado de los fondos destinados al menor de edad.

4.2- La rendición de cuentas debería ser obligatoria y periódica

En el epígrafe anterior hemos afirmado que la persona que recibe la pensión de alimentos destinada a un niño, niña o adolescente debería estar en la obligación de rendir cuentas del uso que hace de los fondos depositados en calidad de pensión.

La exigencia no se refiere únicamente a lo que haga *el beneficiario* de los fondos, sino también quien los recibe a nombre o en representación de aquéllos. Deberían estar obligados a rendir cuentas del uso de la pensión de alimentos, según los titulares de ese derecho en el Código de la Niñez y la Adolescencia:

i)- Los representantes de las niñas, niños y adolescentes que reciben en su nombre la pensión de alimentos.

ii)- Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes.

iii)- Los representantes de las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas.

¿Por qué deberían rendir cuentas del uso que se hace de la pensión de alimentos? Para responder a esa pregunta se pueden utilizar varios argumentos:

i)- En el caso de los niños, niñas y adolescentes, la pensión de alimentos está destinada a garantizar su protección integral y la prevalencia de su interés superior por encima del propio de cualquier otra persona, especialmente de los adultos.

ii)- La persona que recibe la pensión, madre, padre, tutor o cualquier otra persona que tenga la guarda y cuidado del menor, podría dar a los fondos recibidos por concepto de pensión de alimentos del menor cualquier destino distinto a los señalados en la ley.

iii)- La persona que paga la pensión por alimentos de su hijo menor de edad, está en todo el derecho de exigir que los fondos destinados a la satisfacción de las necesidades de su hijo sean utilizados para ello.

iv)- El mismo derecho asiste a quien paga la pensión por mandato legal o por disposición judicial, ya que en cualquier caso subsiste su derecho a conocer el destino de los fondos, y particularmente si son utilizados para cubrir las necesidades de su hijo, y no la de los adultos que lo tenga bajo su guarda y cuidado, por ejemplo.

v)- Con muchas más razones deberían tener derecho a recibir la redición de cuentas los obligados subsidiarios establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, puesto que en principio ellas no son titulares de esa obligación que corresponde a los padres del menor de edad como obligados principales.

4.3- Propuesta: Modificar la Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia

La propuesta concreta que se deriva de esta investigación es modificar la Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, para incluir la rendición de cuentas periódicamente como uno de los derechos que asiste al alimentante, con la finalidad de que éste pueda verificar que los fondos que paga por concepto de alimentos para su hijo menor de edad, sean destinados a los fines previstos en la ley, es decir, a satisfacer las necesidades propias de su edad y condiciones de desarrollo.

Como correlativo a ese derecho, debe establecerse la obligación de quienes reciben los fondos de la pensión, de rendir cuentas donde acrediten el destino de dichos fondos, de manera periódica y verificable.

Se trata de una propuesta que ya fue intentada, sin éxito, a través del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código de la Niñez y la Adolescencia enviado por el gobierno a la Asamblea Nacional en 2017.

En el reportaje periodístico *6 cambios a las pensiones alimenticias y a la tenencia pide Correa a la Asamblea* (Romero, 2017), publicado en 2017, donde se hace un análisis sobre dicho proyecto de ley, una de cuyas propuestas fue precisamente la rendición de cuentas como un derecho que puede exigir el alimentante.

El artículo 146 del proyecto prevé la rendición de cuentas de madres (o padres), donde se plantea que la o el obligado a prestar alimentos podrá exigir a la persona que administre la pensión alimenticia una rendición de cuentas sobre los gastos efectuados a favor del alimentario. El juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud.

En otro informe periodístico se analizó también la propuesta del gobierno en 2017, señalando que uno de los objetivos de incluir la rendición de cuentas radica en que quien los recibe “debe tener la responsabilidad de justificar el uso de la pensión alimenticia que reciben por sus hijos...que el dinero que es depositado por parte de los progenitores sea estrictamente empleado en la alimentación, educación y salud del o los hijos que fueron parte de la unión...es así que la persona que mantenga la custodia deberá mediante la presentación de facturas, justificar los gastos que realiza en torno a la crianza y manutención del menor, esto permitirá que el dinero recibido no sea ocupado en otros fines” (Hora, 2017).

Una de las críticas a ese proyecto fue hecha por María Dolores Miño, abogada y catedrática de la UDLA, quien sostiene que la ley no establece un momento para solicitar la rendición de cuentas por pensiones alimenticias, lo cual podría convertirse en un mecanismo de control permanente, excesivo e intrusivo en la vida de quien tiene la tenencia. ¿Rendir cuentas una vez a la semana, cada mes, cada quince días? ¿En qué situaciones puede solicitarlo? (Romero, 2017).

La respuesta sería, en ese caso, establecer la rendición de cuentas periódica, de preferencia anualmente, en los casos en que la pensión de alimentos ha sido dispuesta por sentencia judicial, y será obligación del demandante rendir cuentas al menos una vez al año, del uso que ha hecho de los fondos depositados a su cuenta.

A los efectos de acreditar el uso de los fondos que recibe quien tiene al menor de edad bajo su guarda y cuidado, deberá presentar ante la jueza o el juez competente las facturas de los gastos en que ha incurrido para la protección integral del menor, asegurar su interés superior y garantizar el goce de sus derechos específicos establecidos en la Constitución,

especialmente los relacionados con el buen vivir, así como los reconocidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

La rendición de cuenta procederá previa solicitud del alimentante principal o los obligados subsidiarios, y deberá garantizarse en todo tiempo el derecho al debido proceso de quien recibe la pensión de alimentos del menor.

En términos procesales, y para garantizar la igualdad de las partes en el proceso, el obligado subsidiario, cuando es quien cumple la obligación de pagar la pensión de alimentos, tendría derecho a presentar una solicitud de rendición de cuentas ante la jueza o juez competente por lo menos una vez al año, sin que para ello sea necesaria asistencia letrada, como sucede en el caso de la demanda por pensión de alimentos que no requiere patrocinio de abogado.

Asimismo, la rendición de cuentas sería uno de los medios de prueba que deberá presentar el demandante cuando solicite el aumento de la pensión de alimentos, donde debe acreditar que, aunque ha hecho uso de los fondos de acuerdo a los fines previstos en la ley, no han sido suficientes para cubrir las necesidades del menor de edad; dicha acreditación se hará a través de la presentación de las facturas por pagos de bienes o servicios a favor del menor, mientras que los pagos que no se puedan acreditar a través de ese medio deberán ser ponderados por la jueza o el juez que conozca de la solicitud.

CONCLUSIONES

Una vez realizado el estudio sistemático, teórico, doctrinal y legislativo de la pensión de alimentos, pensión alimenticia o derecho a alimentos en la legislación vigente en el Ecuador, corresponde presentar las conclusiones principales obtenidas como resultado de la investigación.

1- La pensión de alimentos es una institución de Derecho de Familia cuyo fundamento son los lazos que se establecen entre los miembros de un grupo familiar; tales lazos se alejan más en la medida en que las personas se encuentran más distantes en el árbol genealógico. El vínculo de un mismo grupo familiar, se puede establecer a través de la consanguinidad o de la afinidad; con respecto a los primeros el parentesco se mide en líneas (ascendente, descendente o colateral) y en grados (la distancia que existen entre una y otra persona de la familia).

2- En el Ecuador, para determinar los vínculos de parentesco y sus consecuencias jurídicas, es decir, la obligación de dar alimentos y el derecho a reclamarlos, tiene un régimen jurídico distinto según se trate de las personas genéricas sujetas a las disposiciones de la legislación civil común, es decir, del Código Civil, o las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia.

3- En el caso del Código Civil la obligación de dar alimentos y el derecho a recibirlos se establece a partir de la correlación entre los miembros de un mismo grupo familiar, lo que determina además el tipo de alimentos que está obligado a proveer, a lo que llamamos alimentos congruos.

El derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes está regulado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, particularmente en la Ley que modificó su título V relativo al derecho a alimentos. Las personas beneficiarias pueden ser las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de ese derecho; los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes, así como las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas.

4- En cuanto a los obligados, la Ley señala en primer lugar a los padres, quienes son los titulares de la obligación; a falta de ellos deben responder los obligados subsidiarios, que son los abuelos/as, los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén emancipados voluntariamente o estén cursando estudios que les impidan tener ingresos propios y finalmente los tíos/as.

A diferencia del régimen del Código Civil, entre los obligados subsidiarios no existe un orden de prelación, sino que todos deben contribuir solidariamente al pago de la pensión de alimentos, en la medida de sus posibilidades, condiciones y nivel de ingresos determinados por el juez.

5- No obstante las diferencias señaladas, las disposiciones del Código Civil y las del Código de la Niñez y la Adolescencia tienen como nota común el hecho de que la persona que cumple su obligación de dar alimentos, bien sea de forma voluntaria, legal o judicial, no tiene derecho a conocer el destino de los fondos que aporta para garantizar la existencia o el

nivel de vida del alimentado, lo que es lo mismo que decir que la persona que recibe los fondos no está obligada a rendir cuentas del uso que hace de ellos.

6- A fin de poder garantizar que quien goce de dichos fondos sean los beneficiarios, establecer la redición de cuentas de manera periódica, en todos los casos de pensiones alimenticias, debe ser una obligación de quien demanda, al menos una vez al año, ante el juez o jueza competente, a través de facturas que justifiquen el fin de la pensión alimenticia.

RECOMENDACIONES

Las conclusiones expuestas permiten hacer las siguientes conclusiones.

1- En futuros estudios sobre el tema se deberían potenciar las investigaciones empíricas que permitan constatar, a través de diferentes métodos de investigación, el destino efectivo que le dan a los fondos de la pensión de alimentos las personas que los reciben, especialmente los destinados a los niños, niñas y adolescentes cuya finalidad es asegurar su protección integral y la realización del principio del interés superior del niño.

2- En una futura reforma de la Ley Reformatoria al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia debería incluirse, como uno de los derechos de las personas que pagan pensión por alimentos, el de conocer el destino real que se le da a los fondos que paga en concepto de pensión de alimentos, especialmente en los casos en que esos fondos están destinados a garantizar el derecho a alimentos de los menores de edad, que comprende lo establecido en el artículo innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V Del Código de la Niñez y Adolescencia.

3- Como correlativo de ese derecho, se debería establecer la obligación periódica de rendir cuentas, a las personas que reciben los fondos de la pensión de alimentos, tanto si lo hacen como titulares de la obligación (padres o madres), como si lo hacen a título de obligado subsidiario; la rendición de cuentas debería hacerse a través de la presentación de las facturas correspondientes; en los casos que los bienes o servicios son del tipo que no se pueden acreditar mediante factura, corresponderá al juez ponderar su valor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acedo Penco, A. (2013). *Derecho de Familia*. Madrid: Dikynson.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley No. 00*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*.
- Cabanellas de Torres, G. (2015). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Congreso de la República. (2003). *Código de la Niñez y la Adolescencia*. Quito: Registro Oficial.
- Congreso de la República. (2005). *Código Civil. Codificación 10*. Quito: Registro Oficial.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill.
- Hora, L. (13 de mayo de 2017). Gastos de pensión alimenticia deberán ser justificados. *La Hora*. Recuperado el 8 de octubre de 2018, de <https://lahora.com.ec/noticia/1102057678/gastos-de-pensiones--alimenticias-deberc3a1n--ser-justificados>
- Lara Sáenz, L. (1991). *Procesos de Investigación Jurídica*. Mexico: UNAM.
- ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Ginebra: ONU.
- ONU. (1989). *Convención Sobre los Derechos del Niño*. Nueva York: ONU.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Ramos Pazos, R. (2009). *Derecho de Familia, Tomo II*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

- Real Academia Española. (2018). *Diccionario de la Real Academia Española*. Madrid: Real Academia Española. Recuperado el 21 de septiembre de 2018, de motivar Conjugar el verbo motivar
- Romero, M. (19 de mayo de 2017). 6 cambios a las pensiones alimenticias y a la tenencia pide Correa a la Asamblea Nacional. *El Comercio*. Recuperado el 8 de octubre de 2018, de <https://www.elcomercio.com/tendencias/reforma-rafaelcorrea-pensionesalimenticias-tenencia-codigoninez.html>
- Sentencia No. 012-17-SIN-CC, Casos Nos. 0026-10-IN. 0031-10-IN y 0052-16-IN. Acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 10 de mayo de 2017). Recuperado el 2018 de noviembre de 2018, de http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2017/012-17-SIN-CC/REL_SENTENCIA_012-17-SIN-CC.pdf
- Yungano, A. (2001). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Macchi Grupo Editor.